

1

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROSA DELIA GIL SUÁREZ
DEMANDADAS: GRACIELA BAUTISTA CAPADOR y AYDEE SOTO
CASTELLANOS
RADICADO: 500014003003-2020-00-510-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE
EXCEPCIONES

GRACIELA BAUTISTA CAPADOR y AYDEE SOTO CASTELLANOS, mayores de edad, vecinas de Villavicencio, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas y actuando en nombre propio como demandadas de ROSA DELIA GIL SUÁREZ en el proceso de la referencia, nos permitimos dar contestación a la demanda instaurada en nuestra contra, a la vez que proponemos EXCEPCIÓN DE MÉRITO, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es CIERTO que las suscritas demandadas GRACIELA BAUTISTA CAPADOR y AYDEE SOTO CASTELLANOS, suscribimos una letra el día 05 de octubre de 2017, respaldando la obligación contraída por el préstamo de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.=)

SEGUNDO: Es FALSO porque el acuerdo fue el pago del 6% mensual de intereses, esto es la suma de \$60.000.= que se pagarían mes a mes y hasta cuando se cancelara la totalidad del capital, es decir que en ningún momento se acordaron pagos mensuales de \$240.000.=, tanto así que al momento de firmar la letra los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento e intereses durante el plazo y de mora no se estamparon en el documento. Nótese que estos espacios aparecen con un tipo de letra diferente al que tiene la mayoría del documento.

TERCERO: NO ES CIERTO que las deudoras se hayan comprometido a pagar por los intereses corrientes pactados el 2% sobre el valor de \$1.000.000.= indicado en los hechos 1 y 2 porque la exigencia de la demandante era la de cancelarle mensualmente la suma de \$60.000.=, es decir el 6% de la obligación hasta cuando se cancelara el capital.

CUARTO: Es totalmente FALSO, porque como se indicó precedentemente, la exigencia de la demandante fue que se cancelara la suma de SESENTA MIL

PESOS mensuales por concepto de intereses hasta cuando se pagara el capital, pagos que se realizaron de manera personal a la señora ROSA DELIA GIL SUÁREZ por parte de la señora AYDEE SOTO CASTELLANOS, en el siguiente orden, fechas, valores y conceptos:

PAGOS	FECHA	VALOR	CONCEPTO
Primero	Fin octubre-2017	\$60.000.=	Intereses
Segundo	Fin noviembre-2017	\$120.000.=	Intereses
Tercero	Fin diciembre-2017	\$60.000.=	Intereses
Cuarto	Fin enero-2018	\$60.000.=	intereses
Quinto	Fin marzo-2018	\$120.000.=	intereses
Sexto	Fin mayo-2018	\$120.000.=	intereses
Séptimo	Fin septiembre-2018	\$250.000.=	intereses
Octavo	13-DIC-2018	\$400.000.=	Abono a capital
Noveno	16-ENE-2019	\$800.000.=	Cancelación capital e intereses

Lo que suma un pago total por \$1.990.000,00 (\$1.000.000,00 de capital y \$990.000,00 de intereses), superando el valor adeudado en la letra, pues los intereses del 2% que indica la parte actora corresponderían a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS \$320.000,00 si se liquidan desde el 05-OCT-2017 hasta el 16-ENE-2019, fecha en que se realizó el último pago por valor de \$800.000,00 Obsérvese y para que no quede duda del pago realizado por las demandadas, que algunos recibos son firmados por la misma demandante ROSA DELIA GIL SUÁREZ, concluyéndose así que del pago no queda ninguna duda y que se soporta con recibos que aporporto como prueba para que sean tenidos en cuenta por su Despacho para declarar probada la excepción de pago.

QUINTO: NO ES CIERTO, porque la obligación si bien existió, ya fue cancelada. El apoderado de la demandante no puede en el hecho primero cobrar un valor que según él corresponde a capital inicial, en el hecho Cuarto liquidar unos intereses moratorios que no existen conforme se explicó en el hecho cuarto y por último, si ya está liquidando el supuesto capital que según la demandada no se ha cubierto y está liquidando intereses moratorios a partir del día primero de la obligación, no puede liquidar un capital insoluto muy superior al capital inicial que menciona de un millón de pesos, pues el capital insoluto, hace referencia a la totalidad o fracción del capital objeto de la transacción que no ha sido cancelado, no siendo este el caso, por lo que no puede ser como pretende el apoderado de la demandante, reclamar como capital insoluto una suma que supera en el 79.5% el monto que señala como quantum inicial de la obligación.

SEXTO: NO ES CIERTO pues la acreedora de la obligación señalada en el hecho número uno no puede en la actualidad ser acreedora ni beneficiaria de un bien real respaldado con el título valor indicado, porque si bien el título indicado existió y contenía una obligación que se hacía exigible, ésta ya fue cancelada conforme a los soportes documentales que fueron otorgados directamente por la demandante

y que se anexan a la presente contestación del mandamiento ejecutivo, los cuales corresponden a tres documentos, a saber:

1. Un recibo por valor de cuatrocientos mil pesos moneda corriente, calendado el 13 de diciembre de 2018 con firma autógrafa de "Rosa Delia Gil Suarez, CC 21.225.539 Vcio".
2. Página de agenda con logo de Universidad Santo Tomás, con inscripciones manuscritas a diecisiete (17) renglones, en donde aparecen anotaciones relacionadas con el crédito originario de los hechos que se ventilan en este proceso conforme se señala a primer renglón "Préstamo Sra. Graciela" y termina con inscripción "\$800.000 Enero 16 de 2019 Saldo" más "intereses de oct-Noviem-diciembre-enero de 2019".
3. Página de agenda con logo de Universidad Santo Tomás, con inscripción manuscrita en seis renglones, en donde se lee la siguiente inscripción:

"Enero 16 de 2019
Recibí la Suma de
\$800.000 por concepto
de préstamo Sra., Graciela
Bautizta Rosa Delia Gil Suarez
C.21225397 Vcio"

SÉPTIMO: NO ES CIERTO que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque no puede ser actualmente exigible una obligación que ya se pagó, pues el pago es una forma de liberar de la obligación al deudor frente al acreedor y es un modo de extinguir las obligaciones (Artículo 1625 Código Civil), entonces una vez liberado por el pago, el deudor ya no tiene ninguna obligación con el acreedor y el pago referido está debidamente probado con recibos que se anexan como prueba, por lo que la obligación que se consignó y se respaldó con el título valor ya se extinguió por el cumplimiento de la obligación pactada y por manifestación expresa de la acreedora.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia es aplicable la EXCEPCIÓN DE MÉRITO DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la que solicito al Despacho se sirva declarar probada, teniendo en cuenta que los hechos en que se basa son totalmente alejados de la realidad, que obedecen a la mala fe y temeridad con la que obra la demandante al pretender cobrar una obligación cuyo pago ya recibió.

21

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos segundo y tercero de esta contestación, las demandadas GRACIELA BAUTISTA CAPADOR y AYDEE SOTO CASTELLANOS pagaron en su totalidad la letra motivo de la demanda, en las fechas y sumas que se indican a continuación:

- 13 de diciembre de 2018: Abono de Cuatrocientos mil pesos por concepto de abono de préstamo.
- 16 de enero de 2019: Abono de Ochocientos mil pesos por concepto de préstamo e intereses, Sra. Graciela Bautista.
- 17 de Septiembre de 2017: \$60.000.00
- Noviembre de 2017. \$120.000.00 (intereses de octubre. noviembre 2017)
- Diciembre de 2017 \$60.000.00 (intereses)
- Enero de 2018 \$60.000.00 (intereses)
- Marzo de 2018 \$120.000.00 (intereses febrero y marzo 2018)
- Mayo de 2018 \$120.000.00 (intereses abril y mayo 2018)

Dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal, documentos cuyo contenido se transcribe a continuación:

1. Recibo de fecha 13 diciembre de 2018:
 "No. Por \$400.000.00
 Recibi de *Graciela Bautista*
La suma de Cuatrocientos cincuenta mil
Por concepto de Abono préstamo
 1.000.000

Dia	Mes	Año
13	Dic	2018

Saldo 600.000

Recibí: *Rosa Delia Gil Suarez*
C 21225397 Vcio"

La transcripción en cursiva es manuscrita, el resto del resto corresponde a un formato de impresión mecánica.

2. Anotaciones en agenda que en manuscrito dice:
 "Préstamo Sra. Graciela
 \$1'000.000
 Abono Intereses y capital
 60.000 sep./17
 120.000 oct -nov 17
 60.000 Dic/17
 60.000 enero/2018
 120.000 Febrero – Marzo 2018
 120.000 Abril – Mayo 2018
 250.000 (junio -julio-Agosto-Septiembre de 2018)

\$400.000 13 Diciembre /18
Abono a Capital
\$800.000. Enero 16 de 2019
Saldo + intereses de
Oct-Noviem-diciembre-enero
De 2019

3. "Enero 16 de 2019
Recibí la suma de
\$800.000 por concepto
De préstamo sra. Graciela
Bautizta Rosa Delia Gil Suarez
C 21225397 Vcio"

Documentos con los que se certifica de parte de la acreedora de su puño y letra que por la obligación dineraria pactada, las suscritas demandadas cancelaron la suma de Un millón Novecientos noventa mil pesos, a lo cual se le descuenta el capital inicial de Un millón de pesos (\$1.000.000.00) por lo que el coste de los intereses pagados corresponde a novecientos noventa mil pesos (\$990.000.00) que corresponde al 99 por ciento de la obligación de mutuo adquirida con la ahora demandante, lo que indica que desde la fecha del contrato de mutuo celebrado el 5 de octubre de 2017 hasta el mes de enero 16 de 2019, corresponde a 15 meses, 11 días, por lo que el saldo del mes corresponde a 36.6 por ciento de un mes, siendo así que si se liquida por mes vencido, se tiene el valor pagado de intereses dividido en los meses exactos completos, se tiene:

\$990.000.00 divididos en 15 meses da un interés de 66,000 pesos mensual, lo que corresponde al 6.6 por ciento mensual.

Si se liquida por la fracción mensual, corresponde a 15.36 mes, por lo que el valor de los intereses se divide en esta fracción, dando como resultado:

Intereses pagados / meses del contrato
 $\$990.000 / 15.36 = \64.453 pesos mensuales que corresponde a un porcentaje de 6.44 por ciento mensual.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no tiene razón de ser celebrar un contrato de mutuo para cobrar el mismo día de su suscripción, al menos que se hiciera un préstamo por unas horas o unos momentos, lo que no corresponde a los hechos de la negociación que la demandante quiere volver a cobrar.

No son ciertos los hechos que relata el apoderado de la parte demandante, pues el interés, con usura y dada la necesidad económica de las tomadoras del crédito, fue cobrado como impuesto corriente de 6 por ciento sobre capital, lo que es ilegal a la luz de nuestra normatividad civil y penal.

6

Tampoco es aceptable la modificación fáctica que quiere realizar el apoderado de la demandante pues tal como se indicó en el escrito de demanda inicial, en el hecho segundo: "Como plazo de vencimiento para pago de la obligación las partes pactaron el pago a Doce (12) Meses calendario vencidos, esto es lo calendado cinco (05) de octubre de 2018 la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000) en la misma ciudad que suscribió, lo que corresponde al dos por ciento mensual, en 12 meses correspondería a 24 por ciento, por lo que en un año, las demandadas deberíamos cancelar la suma de doscientos cuarenta mil pesos, más el capital inicial. Situación que concuerda con los recibos y anotaciones de recibo por concepto de intereses que hace la acreedora.

En el hecho tercero del escrito de demanda, el demandante con poder manifiesta que efectivamente las partes comprometidas en el contrato de mutuo pactamos un interés del 2.0 por ciento.

Si bien es cierto el apoderado judicial de la demandante por disposición del señor Funcionario Judicial, reformó los hechos de la demanda, estos deben corresponder a una secuencia lógica que concuerden con la realidad, pues no puede sin razón legal, el apoderado cambiar unos hechos que en parte son ciertos, en lo referente a los intereses corrientes pactados y no pueden omitirse los términos en que suscribió el contrato de mutuo respaldado con el título valor, pues el derecho reclamado en cabeza del accionante debe tener un mismo núcleo de identidad, siendo así que la esencia de lo descrito en la demanda inicial, no puede variar abruptamente y por lo que el despacho debió requerir al demandante para que aclarara cuáles eran las sumas adeudadas, cuáles los conceptos de ellas y la fecha de exigibilidad, más no que se adecuara una situación fáctica a unos elementos que fueron arbitrariamente alterados como la fecha de exigibilidad con que se realizó el lleno del espacio de la letra de cambio pues el diligenciamiento de la letra se encuentra manuscrito por la señora GRACIELA BAUTISTA CAPADOR en los siguientes grafismos y en los siguientes campos, manuscritos que se colocan en negrilla:

"Por \$ 1.000.000

Señor(es) GRACIELA BAUTISTA C

En 05 DE OCTUBRE DE 2017 SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE EN VILLAVICENCIO A LA ORDEN DE _____, LA CANTIDAD DE UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE X.X.X.X. PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL 6 % MENSUALES. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

ATENTAMENTE

Ciudad y Fecha Villavicencio, 5. Oct. 17"

Siendo así que los espacios diligenciados como la fecha de cumplimiento de la obligación y la persona acreedora corresponden a un tipo de caligrafía diferente a la plasmada por la demandada GRACIELA BAUTISTA CAPADOR, grafismos del nombre del acreedor que se identifican con los de la Acreedora, lo que indica con el recibo de intereses y capital total, que la exigencia con la acción judicial, no corresponde a los elementos fácticos descritos.

Todo esto para indicar señor Juez que los hechos plasmados en la demanda ejecutiva no concuerdan en la realidad toda vez que sobre el capital que constituye el motivo del mutuo, se pactaron unos intereses de mora del 2 por ciento como interés corriente y 6 por ciento como interés de mora y que la demandada recibió el pago de los intereses pactados y del capital, en suma superior a la pactada y a la tasa de intereses autorizada a nivel nacional.

Adicional a la inexactitud fáctica en que se soporta la demanda, el apoderado de la demandante solicita medidas cautelares en forma temeraria, pues siendo que el monto total de la demanda es inferior a los dos millones de pesos (\$2.000.000.00) solicita cuatro tipos de medidas a saber:

1. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 050N20227178 Cédula catastral 009217261200103002 propiedad de la señora AYDEE SOTO CASTELLANOS.
2. Embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la señora GRACIELA BAUTISTA CAPADOR, que obra en el proceso 50001400300620190021300 que se adelanta en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio.
3. Embargo de dinero depositado en cuenta corriente o de ahorros que a cualquier otro título bancario o financiero posean las ejecutadas GRACIELA BAUTISTA CAPADOR Y AYDEE SOTO CASTELLANOS en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S. A., BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO AV. VILLAS, BANCO WWB S. A., BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S. A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S. A., BANCO FINANDINA S.A., BBVA COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., BANCO DE OCCIDENTE.
4. Adicionalmente se solicita decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta 1/5 parte que exceda el salario mínimo legal vigente.

Medidas estas que constituyen una exagerada afectación moral, económica y social en contra de las demandadas, pues el monto de las medidas supera en más del doble las pretensiones de la demanda, siendo una solicitud desproporcionada al emplear el aparato judicial en forma desmedida en contra de las suscritas demandadas.



PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de pago total de la obligación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de las demandadas y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

CUARTA: Condenar a la demandante y a su apoderado judicial al pago de costas procesales y agencias en derecho, así como al resarcimiento de los perjuicios causados a las demandadas con la presentación de la demanda y con la exorbitante petición de medidas cautelares.

QUINTA: Que liquidados los interés corrientes a la tasa máxima legal vigente, se condene a la demandante a la devolución indexada del excedente pagado.

SEXTA: Se solicita dar aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 86, por tratarse de una demanda soportada en información que no corresponde a la realidad.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 625 No. 10 Código Civil.
Artículo 2535 del Código Civil
Artículo 784 No. 10 del Código de Comercio
Artículo 789 del Código de Comercio
Artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.
- Los recibos de pago que anexo (en 03 folios) y que prueban los pagos realizados a la demandante quien como constancia estampó su firma.
- Se solicita convocar a que rinda interrogatorio de parte a la demandante ROSA DELIA GIL SUÁREZ para que aclare los hechos de la demanda.
- En caso de oposición a los hechos y documentos en que se funda la excepción de mérito, se solicita autorizar la práctica de la prueba grafológica para determinar la uniprocedencia manuscritural de la demandante en los documentos que certifican el abono y cancelación de la obligación mencionada en la presente demanda.

ANEXOS

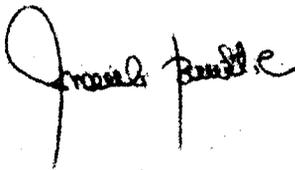
1. Un recibo por valor de cuatrocientos mil pesos moneda corriente, calendado el 13 de diciembre de 2018 con firma autógrafa de "Rosa Delia Gil Suarez, CC 21.225.539 Vcio".
2. Página de agenda con logo de Universidad Santo Tomás, con inscripciones manuscritas a diecisiete (17) renglones, en donde aparecen anotaciones relacionadas con el crédito originario de los hechos que se ventilan en este proceso conforme se señala a primer renglón "Préstamo Sra Graciela" y termina con inscripción "\$800.000 Enero 16 de 2019 Saldo" más "intereses de oct-Noviem-diciembre-enero de 2019".
3. Página de agenda con logo de Universidad Santo Tomás, con inscripción manuscrita en seis renglones, en donde se lee la siguiente inscripción:

"Enero 16 de 2019
 Recibi la Suma de
 \$800.000 por concepto
 de préstamo Sra, Graciela
 Bautizta *Rosa Delia Gil Suarez*
 C.21225397 Vcio"

NOTIFICACIONES

Tanto para la demandante y su apoderado como para las demandadas, serán las mismas indicadas en la demanda inicial.

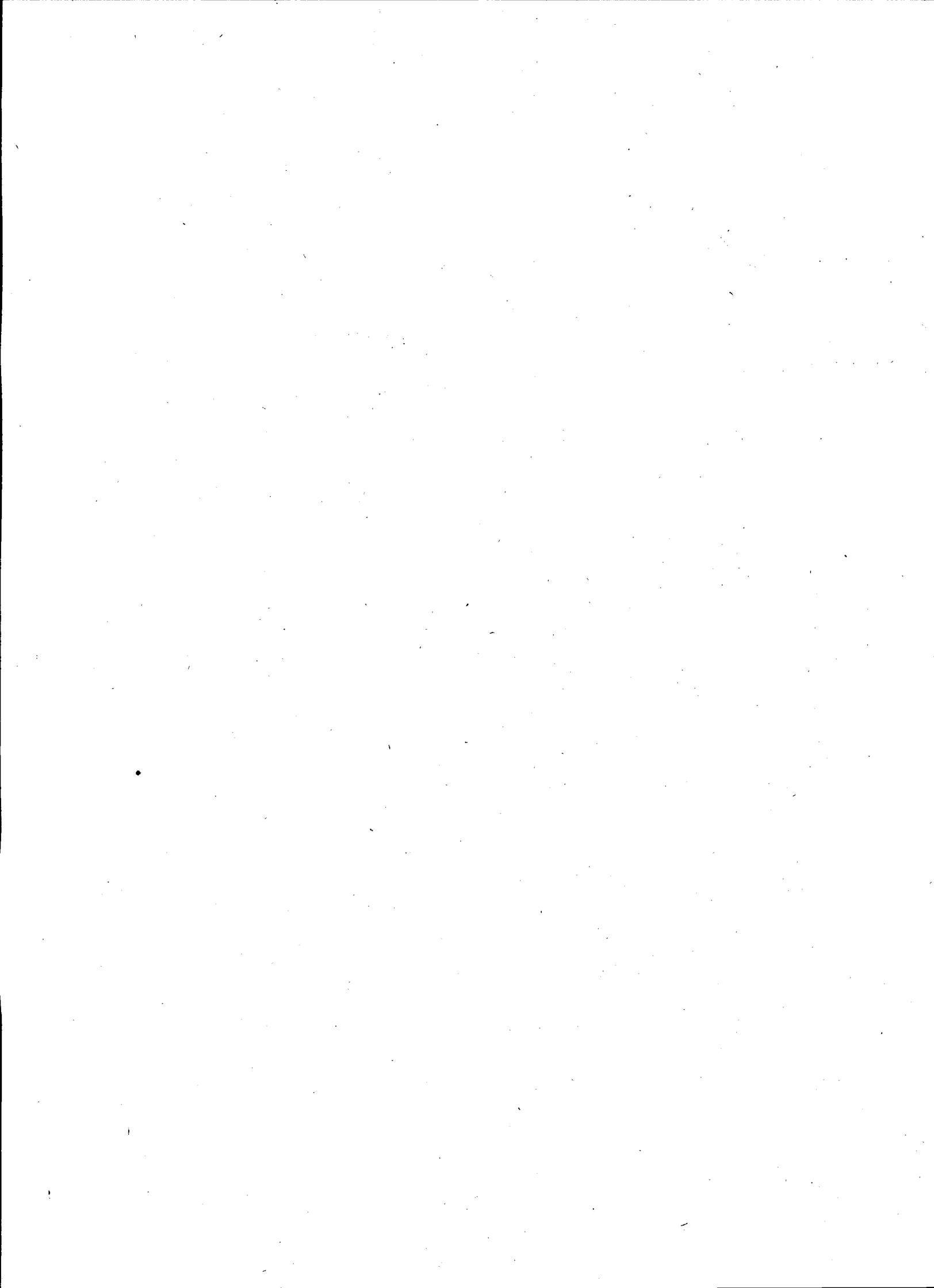
Del señor Juez,

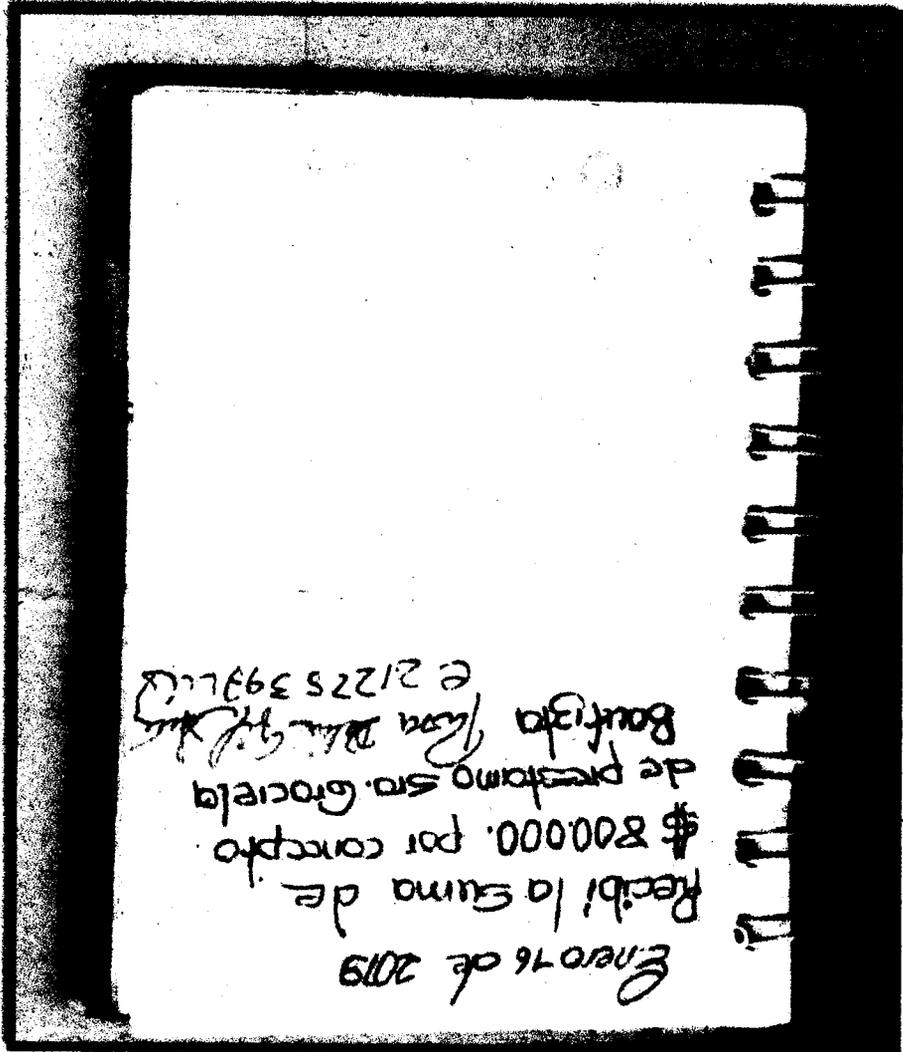


GRACIELA BAUTISTA CAPADOR
CC. 40.390.482 de Villavicencio



AYDEE SOTO CASTELLANOS
CC.51.851.287 de Bogotá





Enero 16 de 2019
Recibi la suma de
\$ 800.000. por concepto
de préstamo Sr. Grociedo
Banco Agrícola
E 21225393118

ok []

Por \$ 400.000

Recebe Carlos Boutista

de []

por []

1.000.000

Saldos 600.000

Rubén []

13 Dic 2018

Fiestas Sin Grados \$1,000,000
 Para Intereses y Capital
 6,000 sep/12
 120,000 oct-nov/12
 60,000 Dic/12
 60,000 enero/2018
 180,000 febrero-marzo/2018
 180,000 abril-mayo/2018
 120,000 junio-julio-agosto-
 septiembre/2018
 600,000 octubre/17
 600,000 nov o mayo
 600,000 mayo 16 de 2018
 Intereses de
 2018
 2018